



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-229/2025 Y  
SCM-JDC-231/2025 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** ROCÍO MORALES  
MORALES Y OTRA PERSONA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
SANDRA VELÁZQUEZ LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/016/2025, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>CEN   Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Estatal</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>Comité Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticinco las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora</b>	Rocío Morales Morales y Sandra Velázquez Lara
<b>Resolución intrapartidaria</b>	Emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de veintidós de mayo dentro del expediente CJ/JIN/185/2024
<b>Sentencia impugnada</b>	La emitida el uno de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/016/2025
<b>Tribunal local   Tribunal responsable   autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



**1. Providencias y Lineamientos.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona presidenta del CEN emitió las providencias relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.

**2. Acuerdo de procedencia de registro.** El veintisiete siguiente, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, por el que declaró, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro de Sandra Velázquez Lara para la integración del Comité Estatal para el periodo dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete.

**3. Jornada electiva.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.

**4. Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024.** El mismo día, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024, relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

**5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo CNPE-132/2024, por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

## II. Instancia partidista

**1. Demanda.** En contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, Sandra Velázquez Lara presentó juicio de inconformidad, con el cual se formó el expediente CJ/JIN/185/2024.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

**2. Resolución partidista.** El uno de febrero la Comisión de Justicia sobreseyó, por una parte el juicio de inconformidad y declaró infundados los agravios de Sandra Velázquez Lara.

**III. Primer Juicio Electoral Ciudadano local (TEE/JEC-008/2025)**

**1. Demanda.** El ocho de febrero siguiente, Sandra Velázquez Lara presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

**2. Sentencia local.** El ocho de abril de este año, el Tribunal local emitió una sentencia, en que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal y ordenó a dicho órgano de justicia emitir una nueva resolución.

**3. Cumplimiento a la ejecutoria.** El dieciséis de abril, la Comisión de Justicia dictó nueva resolución que, por una parte, sobreseyó el juicio de inconformidad y, por otra parte, declaró infundados los agravios de Sandra Velázquez Lara.

**4. Acuerdo plenario.** El quince de mayo, el Tribunal local, dictó un acuerdo plenario, respecto al cumplimiento de su sentencia en el expediente número TEE/JEC/008/2025, en la que entre otras cuestiones declaró cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril y, por otra parte, revocó la resolución dictada el dieciséis de abril, dictada por la Comisión de Justicia.

**5. Resolución en cumplimiento del acuerdo plenario.** En acatamiento al acuerdo previo, el veintidós de mayo, la Comisión de Justicia emitió por tercera vez una resolución en el expediente intrapartidario, en la que,



por un lado, se pronunció sobre el juicio de inconformidad y, por otro lado, declaró infundados los agravios de Sandra Velázquez Lara.

#### **IV. Segundo Juicio Electoral Ciudadano local (TEE/JEC/016/2025)**

**1. Presentación de la demanda.** El veintisiete de mayo, Sandra Velázquez Lara presentó un nuevo juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución de veintidós de mayo dictada por la Comisión de Justicia, con dicha demanda el Tribunal local ordenó integrar el expediente TEE/JEC/016/2025.

**2. Sentencia impugnada.** El uno de julio, se dictó sentencia en la cual se determinó -entre otras cuestiones- lo siguiente:

Revocar parcialmente la resolución de veintidós de mayo para que en plenitud de jurisdicción la Comisión de Justicia analizara las pruebas de Sandra Velázquez Lara en su escrito primigenio de demanda, y determinara la procedencia de los informes de autoridad previamente requeridos por la actora, así como el valor probatorio que debía otorgarse a dichas pruebas para la resolución del juicio intrapartidista.

#### **V. Juicios de la ciudadanía federales (SCM-JDC-229/2025 y SCM-JDC-231/2025)**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, Rocío Morales Morales y Sandra Velázquez Lara presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal responsable el cuatro y seis de julio respectivamente.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SCM-JDC-229/2025 (promovido por Rocío Morales Morales) y SCM-JDC-231/2025 (promovido por Sandra Velázquez Lara) y turnarlos a su Ponencia.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado tuvo por recibidos los expedientes en su Ponencia, los tuvo por admitidos y al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó cerrar su instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atendiendo al supuesto y entidad federativa en que surgió la controversia; ello, al ser promovidos por personas ciudadanas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con la elección del Comité Estatal del PAN de referida entidad.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 166 fracción III, incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ambas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/JEC/016/2025.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y



celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-231/2025 al Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-229/2025, al ser este el primero en ser formado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Parte tercera interesada.**

Se reconoce a Sandra Velázquez Lara el carácter de persona tercera interesada, en el juicio **SCM-JDC-229/2025** ello, pues su escrito de comparecencia como persona tercera interesada se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al indicado medio impugnativo, como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal local y de los sellos de recepción plasmados sobre aquellos, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma de la persona tercera interesada, en las cuales hacen patente su pretensión concreta y la razón de los intereses incompatibles que dice tener ante los planteamientos que formula Rocío Morales Morales en la que desea la demanda sea desechada.

---

<sup>3</sup> La demanda se fijó en los estrados del Tribunal local el cuatro de julio, a las dieciocho horas, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el siete de julio a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos lo cual evidencia su presentación oportuna.

**CUARTA. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia expresadas por la autoridad responsable y por la parte tercera interesada.

- **Causal de improcedencia de la autoridad responsable**

La autoridad responsable aduce que la demanda presentada por Rocío Morales Morales actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que dicha persona carece de legitimación e interés ya que no compareció en el juicio local como parte actora o persona tercera interesada.

En concepto de esta Sala Regional dicha causal de improcedencia es **infundada** ya que, si bien en la instancia local no compareció Rocío Morales Morales, lo cierto es que promueve su medio de impugnación federal para controvertir la sentencia que, en su concepto, de manera particular le afecta, toda vez que resultó electa la planilla encabezada por dicha persona.

Esto implica que la controversia que plantea se vincule con la afectación que pudiera causarle la sentencia impugnada por ordenar una nueva valoración de pruebas.

Así, esta Sala Regional considera que la legitimación de Rocío Morales Morales debe tenerse colmada, porque es importante advertir que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de promover un ulterior medio de defensa en contra de un acto emanado de aquella.

Ello, en tanto que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Lo anterior, conforme con la **jurisprudencia 8/2004**, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE**



**EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE<sup>4</sup>.**

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia señalada por el Tribunal responsable<sup>5</sup>.

- **Causal de improcedencia de la parte tercera interesada**

La parte tercera interesada aduce que la demanda presentada por Rocío Morales Morales carece de firma autógrafa, toda vez que los rasgos de la firma no son coincidentes con lo estampado en una solicitud de licencia y con la demanda del juicio presentado ante esta Sala Regional, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios.

El planteamiento de la parte tercera interesada debe **desestimarse**.

Esta Sala Regional<sup>6</sup> ha sostenido que la firma es signo de expresión de la voluntad que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar, es decir, el conjunto de rasgos que constituyen una firma son el elemento que permite atribuir la autoría de un documento a una persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

De ahí la importancia de que los medios de impugnación cuenten con firma autógrafa que haga evidente la voluntad de la parte actora de impugnar un acto que producirá consecuencias sobre su esfera jurídica.

En el caso, se advierte que la demanda presentada por Rocío Morales Morales tiene satisfecho este requisito, al advertirse la manifestación de la voluntad de combatir la sentencia impugnada, por lo que si bien la parte tercera interesada manifiesta que los rasgos de la firma del escrito de presentación no coinciden con la plasmada en la credencial para votar de dicha persona, así como con una firma de solicitud de licencia,

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió en los juicios SCM-JDC-2142/2024 Y ACUMULADOS.

<sup>6</sup> Ver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

esta Sala Regional considera que, la simple afirmación de la tercera interesada de que existe discrepancia entre las firmas no puede trascender al derecho de acceso a la justicia de Rocío Morales Morales<sup>7</sup>.

Aunado a que, en su caso, para determinar si la firma de una persona es falsa o auténtica resultaría necesario acreditarlo mediante una prueba pericial grafoscópica<sup>8</sup>, siendo que lo único que ofreció la tercera interesada como prueba para acreditar tal afirmación fueron diversas documentales que no resultan idóneas para alcanzar su pretensión.

De ahí que se desestime su causal de improcedencia.

**QUINTA. Requisitos generales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional advierte que las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7; 8 párrafo primero; 9 párrafo primero; 13, párrafo 1, inciso a) e inciso b); 79, párrafo primero y 80 párrafo primero, de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en donde constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estiman le causan afectación de la sentencia impugnada.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la

---

<sup>7</sup> En similares términos se resolvió en el expediente SCM-JDC-106/2020.

<sup>8</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia de rubro **FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002 (dos mil dos), página: 1269, registro: 186011.



Ley de Medios<sup>9</sup>, en atención al conocimiento a través de estrados<sup>10</sup> por parte de Rocío Morales Morales y mediante la notificación personal de la sentencia impugnada realizada a Sandra Velázquez Lara, como se expone a continuación:

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>	<b>Notificación</b>	<b>Presentación demanda</b>
SCM-JDC-229/2025	Rocío Morales Morales	Dos de julio	Cuatro de julio
SCM-JDC-231/2025	Sandra Velázquez Lara	Dos de julio	Seis de julio

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito de legitimación, ya que las demandas fueron interpuestas por personas ciudadanas por propio derecho; asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, toda vez Sandra Velázquez Lara fue parte actora en el juicio local de origen y por lo que respecta a Rocío Morales Morales cuenta con interés jurídico conforme a lo expuesto en el estudio relativo a la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

**4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, porque de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **A) Síntesis de la resolución impugnada.**

La autoridad responsable en principio señaló que la pretensión de Sandra Velázquez Lara consistía en revocar la resolución intrapartidista y se declarara la nulidad de la elección por las diversas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral que, en su

<sup>9</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

concepto, fueron determinantes para el resultado de la elección, o en su defecto, se revocaran las constancias de mayoría por inelegibilidad de las personas electas como integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 (dos mil veinticuatro- dos mil veintisiete).

Por lo que la litis ante la instancia jurisdiccional estatal se encontraba centrada en determinar si la Comisión de Justicia había realizado un estudio diverso al planteado originalmente por la parte promovente, y si la Comisión de Justicia había valorado el material probatorio ofrecido por Sandra Velázquez Lara en su escrito inicial de demanda.

De esta manera, el Tribunal responsable declaró fundado el agravio vinculado con la aducida variación de la litis atribuida a la Comisión de Justicia al declarar la improcedencia por extemporaneidad al estudiar la elegibilidad de dos integrantes del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como el de la presidenta de la Comisión Estatal por violaciones generalizadas durante la jornada electoral.

Ello derivado de que, del análisis de las constancias, advirtió que, en el escrito primigenio de Sandra Velázquez Lara, se solicitó la nulidad de la elección de la persona presidenta, secretario general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, por considerar que se habían cometido de manera generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

Así señaló que la Comisión de Justicia varió indebidamente la litis, toda vez que, de manera incorrecta sostuvo que la pretensión de Sandra Velázquez Lara consistía en que se declarara la inelegibilidad de diversas personas siendo que lo solicitado por dicha persona fue la nulidad de la elección bajo el enfoque de la actualización de causales de nulidad generalizadas y valorara a partir del caudal probatorio si estas se encontraban debidamente acreditadas y resultaban determinantes.



Ello, pues al centrarse en la inelegibilidad de tres personas, la Comisión de Justicia señaló que al haberse consentido los actos impugnados y no controvertirlos dentro de los cuatro días previstos en la normativa intrapartidista, se debía desechar la demanda, conclusión que se estimó incorrecta por el Tribunal local y, por consiguiente, declaró fundado el agravio de Sandra Velázquez Lara.

Por otra parte, respecto a la aducida violación al debido proceso atribuida a la Comisión de Justicia por no valorar las pruebas aportadas en la demanda primigenia y las omisiones y deficiencias en la fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista, la autoridad responsable determinó declarar los argumentos como parcialmente fundados.

Lo anterior, toda vez que, de las diversas constancias que obraban en el respectivo expediente, la autoridad responsable advirtió que la Comisión de Justicia dejó de aperturar la etapa procesal de desahogo de pruebas, vulnerando lo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, la cual imponía la obligación de recibir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento.

Por ello, en la sentencia impugnada se ordenaron los siguientes efectos:

- 1. Revocar parcialmente la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.*
- 2. Que, en plenitud de jurisdicción, analice las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito primigenio de demanda, y determine la procedencia de los informes de autoridad previamente requeridos por la actora, así como el valor probatorio que deba*

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

*otorgarse a dichas pruebas para la resolución del juicio intrapartidista.*

[...]

**B) Síntesis de agravios.**

- **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-229/2025.**

Rocío Morales Morales aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia, toda vez que las autoridades deben emitir sus actos en estricto apego a la norma constitucional y a las disposiciones aplicables.

Ello porque derivado de toda la cadena impugnativa, ni el Tribunal responsable ni Sandra Velázquez Lara hicieron referencia alguna al caudal probatorio, por lo cual se vulneró el debido proceso y el principio de congruencia procesal.

De igual manera señala que la autoridad responsable ya había declarado cumplida la sentencia del expediente TEE/JEC/008/2025 mediante acuerdo plenario de cinco de junio por lo cual resulta incongruente que emita sentencia contradictoria.

Rocío Morales Morales aduce que la sentencia impugnada se basa en elementos probatorios que no fueron objeto de análisis oportuno y que incluso Sandra Velázquez Lara ni el Tribunal local identificaron como pendientes en momentos y resoluciones anteriores.

Por ello sostiene que el juicio intrapartidista debió ser desechado pues versa sobre hechos y agravios que ya fueron juzgados de manera previa, aunado a que la Comisión de Justicia ya había cumplido con lo ordenado de emitir una resolución fundada y motivada.

- **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-231/2025.**



Sandra Velázquez Lara aduce que el Tribunal local incurrió en una violación al debido proceso al omitir ordenar la reposición del procedimiento desde la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas.

Manifiesta que hay una violación grave al debido proceso, al no haberse aperturado la etapa procesal probatoria, ni pronunciado sobre su admisión, su desahogo y valoración, lo que a su decir implica que se reponga el procedimiento a partir de esa etapa procesal, para cumplir con el debido proceso, el principio de exhaustividad y poder otorgar justicia completa a través de una sentencia debidamente fundada y motivada.

Aduce que la Comisión de Justicia omitió desarrollar la etapa probatoria dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidista, dejándola en estado de indefensión y la misma resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, lo que da lugar a una sentencia indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, aduce que el agravio relacionado con las personas ciudadanas, integrantes del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, está dirigido a que no debieron ser considerados y consideradas para la votación por no reunir los requisitos estatutarios, por lo que sus votos no debieron tomarse en cuenta para el resultado de la votación o elección.

### **C) Metodología**

De lo anterior se desprende que los agravios expuestos por la parte actora encuentran puntos en común, toda vez que consideran que el Tribunal responsable de manera incorrecta varió la litis del asunto y no debió ordenar esos efectos, debido a lo cual consideran que la sentencia impugnada debe ser revocada, por lo que serán estudiados de manera

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

conjunta, a efecto de determinar si el Tribunal responsable emitió la sentencia conforme a derecho o no.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental es que todos los agravios serán estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

**D) Determinación de esta Sala Regional.**

Los planteamientos de Rocío Morales Morales y Sandra Velázquez Lara son **infundados**. Se explica.

Rocío Morales Morales aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia y que varió la litis de la controversia por lo cual se vulneró el debido proceso, ello porque derivado de toda la cadena impugnativa, ni el Tribunal responsable ni Sandra Velázquez Lara hicieron referencia alguna al caudal probatorio, por lo cual se vulneró el debido proceso y el principio de congruencia procesal.

Sin embargo, es dable advertir que el Tribunal local de manera correcta valoró de manera exhaustiva todos los aspectos planteados por Sandra Velázquez Lara relacionados con la elegibilidad de diversas personas, la elección impugnada, así como la integración de la Comisión Estatal.

Ello derivado de que el Tribunal local revocó parcialmente la determinación de veintidós de mayo, emitida por la Comisión de Justicia, toda vez que como señaló, consideró varió indebidamente la litis entre el agravio expuesto por Sandra Velázquez Lara y lo resuelto en su determinación, al aducir que la pretensión final consistía en que se declarara la inelegibilidad de diversas personas cuando no se

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



consideraron los diversos medios probatorios que había exhibido en su escrito inicial de demanda.

De esta manera, la autoridad responsable de manera correcta advirtió que la Comisión de Justicia varió indebidamente la litis frente a lo planteado por Sandra Velázquez Lara, quien también sostuvo en la instancia partidista que durante la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades graves y determinantes, las cuales incidieron directamente en el resultado de la elección.

Así es que contrario a lo señalado por Rocío Morales Morales, de la resolución impugnada es dable advertir que el Tribunal responsable no varió la litis del asunto, ello pues analizó de manera exhaustiva el escrito de demanda original intrapartidaria, presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que logró advertir que Sandra Velázquez Lara había ofrecido un cúmulo de pruebas y que éstas no habían sido valoradas.

Por consiguiente, la autoridad responsable, realizó el estudio de todas las constancias que obraban en el expediente, en el que se advirtió que, durante la sustanciación del juicio de inconformidad, no se habían valorado diversas pruebas ni habían sido materia de pronunciamiento en la resolución intrapartidista.

Lo anterior toda vez que Sandra Velázquez Lara desde su demanda primigenia había ofrecido las siguientes pruebas y las cuales no fueron valoradas por la Comisión de Justicia:

- Oficio suscrito por la persona secretaria ejecutiva del Instituto local.
- Nómina del PAN a efecto de valorar la inelegibilidad de diversas personas integrantes del referido partido.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

- Informe de autoridades con cargo a la fiscalía general del Estado de Guerrero relativa a dos carpetas de investigación.
- Notas periodísticas impresas y que obraban en enlaces electrónicos en los cuales pidió fe de su contenido e imagen.
- Publicaciones en la red social Facebook.
- Un video aportado en una USB.
- Un informe de autoridad con cargo a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del PAN.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal responsable, a través de la cual de manera correcta señaló que derivado del escrito presentado por Sandra Velázquez Lara, la mayoría de las pruebas ofrecidas no fueron mencionadas en la resolución impugnada, -esto a pesar de que ya en diversas ocasiones se había revocado la resolución intrapartidista a efecto de que la Comisión de Justicia emitiera resoluciones fundadas y motivadas- y únicamente algunas pruebas se aludieron de manera genérica, sin precisar el valor probatorio que se les había otorgado.

Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que ello constituía una clara violación a lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el artículo 42 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que imponía a la Comisión de Justicia la obligación de recibir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

[...]

**Artículo 23.** *Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.*

*La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con*



*su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.*

**Artículo 42.-** *Las resoluciones que emite la Comisión, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:*

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;*
  - II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
  - III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;*
  - IV. Los fundamentos jurídicos;*
  - V. Los puntos resolutivos; y*
  - VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.*
- [...]

Así, es dable precisar que la determinación del Tribunal local respondió a la obligación de garantizar la seguridad jurídica y el principio de definitividad, toda vez que contrario a lo señalado por Rocío Morales Morales, la resolución intrapartidista aún no se encontraba firme, ya que la determinación del Tribunal responsable consistió en valorar la nueva determinación emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/185/2024 en la cual, al no haberse valorado la totalidad de las pruebas presentadas por Sandra Velázquez Lara desde su demanda primigenia, era el momento oportuno para poder llevar a cabo su revisión y emitir su pronunciamiento.

Por ello, es que de igual manera no le asiste la razón a lo señalado por Rocío Morales Morales en cuanto a que el Tribunal responsable ya había declarado el cumplimiento de lo ordenado en una diversa sentencia identificada con la clave TEE/JEC/008/2025, por lo que la sentencia impugnada es contradictoria.

Lo anterior se determina así, ya que el acuerdo plenario de cumplimiento de dicha sentencia se trata de un cumplimiento de manera formal respecto a las diversas actuaciones que se llevaron a cabo en una distinta resolución, a través de la cual el Tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva debidamente fundada y

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

motivada, toda vez que su cumplimiento se había llevado a cabo de manera parcial.

De esta manera fue que a pesar de que se le ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva determinación, fue derivado de que había variado la litis y no valoró las pruebas ofrecidas por Sandra Velázquez Lara.

Así, de igual manera, contrario a lo señalado por Rocío Morales Morales, los hechos y agravios analizados en la sentencia impugnada ya habían sido señalados por Sandra Velázquez Lara desde su escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que éstos al no haber sido analizados en su totalidad, tuvieron que ser materia de pronunciamiento y análisis de la autoridad responsable.

De ahí que, el Tribunal local no varió la litis de la controversia y de igual manera no vulneró la garantía al debido proceso, pues al advertir una falta de pronunciamiento respecto a diversos agravios relacionados con la elección de las personas integrantes del Comité Estatal tuvo que valorar la determinación de la resolución intrapartidista.

Así es que, bajo ese contexto, es preciso afirmar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue emitida tomando en consideración todas las manifestaciones aducidas desde la queja primigenia.

En ese sentido, es infundado el agravio de Sandra Velázquez Lara, en el cual aduce que su motivo de disenso relacionado con las personas integrantes del Consejo Estatal del PAN en Guerrero estaba dirigido a que no debieron ser considerados y consideradas para la votación por no reunir los requisitos estatutarios y no respecto a su inelegibilidad, aduciendo que el Tribunal responsable varió la litis.



Lo anterior se califica de esta manera ya que se coincide con la determinación del Tribunal local al advertir que, de su escrito presentado el veintisiete de mayo ante la autoridad responsable, Sandra Velázquez Lara hizo referencia a que existió una violación al debido proceso durante la sustanciación del juicio de inconformidad, por lo que, de manera correcta se ordenó el estudio de los planteamientos expuestos por Sandra Velázquez Lara bajo el análisis de la causal genérica de nulidad de la elección partidista.

Ello, pues si bien el Tribunal local no señaló de manera determinante que diversas personas no debieron ser consideradas para la votación por no reunir los requisitos estatutarios, lo relevante es que le ordenó a la Comisión de Justicia que analizara los agravios de Sandra Velázquez Lara tomando como base lo establecido en el artículo 68, fracción I, así como el 69, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, a efecto de que la Comisión de Justicia valorara a partir del caudal probatorio todas las irregularidades señaladas por dicha persona.

Esto es, que la Comisión de Justicia valorara si las diversas personas integrantes del Consejo Estatal del PAN en Guerrero cumplían con ciertos requisitos y si ellas debían ser consideradas para la votación de conformidad con lo establecido en el artículo 63, inciso a), del Estatuto del PAN, tomando como base todo el caudal probatorio que se había omitido valorar en la resolución impugnada, por lo que ello llevaba implícito el estudio de los agravios aducidos por Sandra Velázquez Lara.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable emitió de manera incorrecta la sentencia impugnada, pues como ya fue señalado, fue asertiva su determinación al advertir que la Comisión de Justicia había dejado de valorar ciertos aspectos en la resolución intrapartidista -en específico, las pruebas aportadas por Sandra Velázquez Lara-, de ahí que resulte infundada su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

Finalmente, el agravio señalado por Sandra Velázquez Lara a través del cual considera que existió una vulneración grave al debido proceso, toda vez que, desde su consideración se debió reponer todo el procedimiento desde la etapa procesal correspondiente a la admisión y desahogo de pruebas, se determina **inoperante**.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto que el Tribunal local no ordenó expresamente la reposición de dicha etapa es evidente que ello está implícito en su orden de analizar las pruebas pues estas no podrían analizarse si antes no se admiten y desahogan.

De esta manera, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-231/2025 al SCM-JDC-229/2025.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular parcial, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL<sup>12</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>13</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-229/2025 Y SCM-JDC-231/2025 ACUMULADO<sup>14</sup>**

Emito el presente voto particular parcial porque si bien coincido en que debimos confirmar la sentencia impugnada -ello frente a lo infundado de los agravios de la demanda de la parte actora del juicio SCM-JDC-231/2025-, considero que debimos sobreseer el juicio SCM-JDC-229/2025 -y consecuentemente no estudiar los agravios expuestos en esa demanda- porque su promovente carece de interés jurídico en esta instancia.

**Decisión de la mayoría**

Respecto al juicio SCM-JDC-229/2025, la mayoría consideró que Rocío Morales Morales contaba con legitimación e interés jurídico pues aunque no fue parte en la instancia previa era la persona que encabezó la planilla electa en la elección del Comité Estatal y la sentencia impugnada le podía causar una afectación por ordenar una nueva valoración de pruebas, de conformidad con la jurisprudencia 8/2004 de Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE<sup>15</sup>.**

**¿Por qué emito este voto particular parcial?**

---

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>13</sup> En la elaboración de este voto colaboró Gabriela Vallejo Contla.

<sup>14</sup> En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

<sup>15</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**SCM-JDC-229/2025**  
**y acumulado**

En mi concepto, Rocío Morales Morales no tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada porque dicha resolución no tuvo como efecto alguna afectación a su esfera de derechos, por lo que en el caso no se actualiza dicha excepción señalada en la citada jurisprudencia.

Para explicar mi disenso es importante recordar que la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>16</sup> refiere que para poder interponer algún medio de impugnación, debe existir una afectación directa a su esfera de derechos.

Con base en lo anterior, Rocío Morales Morales no tiene interés jurídico pues aunque es la persona electa en el referido proceso, no fue parte de la instancia previa y la sentencia que impugna no tuvo como efecto alguna afectación directa en su esfera de derechos.

Si bien la mayoría justifica el interés jurídico y la legitimidad con base en la jurisprudencia 8/2004<sup>17</sup> de Sala Superior, está señala:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar **su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.**

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se advierte que en dicha jurisprudencia se reconoce que es jurídicamente válido que una persona acuda en defensa de sus

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

<sup>17</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



intereses a impugnar alguna resolución cuando esta resulte adversa a sus intereses, lo que requiere necesariamente una afectación real y directa en su esfera jurídica.

Ello no sucede en este caso pues la sentencia impugnada no implicó una revocación de la validez de la elección del Comité Estatal en que fue electa Rocío Morales Morales.

Cabe precisar que en la instancia intrapartidista que originó esta cadena impugnativa, Sandra Velázquez Lara controvertió la elección del Comité Estatal, y al resolver, la Comisión de Justicia sobreseyó por una parte el juicio de inconformidad y por otra declaró infundados sus agravios.

Ahora bien, ante la instancia local, Sandra Velázquez Lara impugnó la resolución de la Comisión de Justicia, por considerar -entre otras cuestiones- que la Comisión de Justicia omitió valorar diversas pruebas. Cabe precisar que ante dicha instancia local no compareció Rocío Morales Morales.

Cuando el Tribunal Local resolvió dicha impugnación determino que eran parcialmente fundados los agravios de Sandra Velázquez Lara, por lo que revocó la determinación de la Comisión de Justicia para que se analizaran las pruebas que ofreció en su demanda intrapartidista y se emitiera una nueva resolución en que se atendiera la controversia planteada.

Con base en lo anterior, se advierte que Rocío Morales Morales no cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal Local, pues dicha revocación para efectos de que la Comisión de Justicia valorara las pruebas aportadas en la instancia partidista no tuvo como consecuencia alguna afectación directa en su esfera de derechos.

**SCM-JDC-229/2025  
y acumulado**

Por consiguiente, las circunstancias fácticas y jurídicas que ocurren en el presente caso no actualizan el supuesto de la citada jurisprudencia 8/2004.

En ese sentido, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora** y consecuentemente, considero que debemos sobreseer la demanda del juicio SCM-JDC-229/2025.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.